

Bucaramanga, Abril 23 de 2009

Señores

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, MINORÍAS Y ROM
Bogota D. C.

Ref: Derecho de Petición de Información y Queja.

La **ASOCIACIÓN DE COMUNIDADES BARI DE COLOMBIA - ASOCBARI** -, identificada con personería jurídica ministerio del interior 001334 de 9 de junio de 1978, representada legalmente por Ashcayra Arabadora Acrora, identificado con cedula de ciudadanía número 88.025.452 de Tibú y la **CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ**, identificada con Nit 804011807-0, representada legalmente por Melissa Ballesteros Rodríguez, con cedula de ciudadanía numero 37.746.694 de Bucaramanga, de manera atenta y respetuosa nos dirigimos a ustedes, en ejercicio de nuestro derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado en los artículos 5 del Código Contencioso Administrativo, con el propósito de elevar las siguientes solicitudes y quejas con base en los siguientes:

HECHOS:

El Pueblo Bari es una etnia milenaria binacional que habita la región del Catatumbo. En Colombia habitan 3000 miembros, en 23 comunidades ubicadas en los municipios de Tibu, Teorama, El Carmen, Convención y Tarra; del territorio ancestral indígena solo ha sido reconocido, por el Estado, El resguardo Motilón Bari y Catalaura. Aun se encuentran especies en vía de extinción: pajuil pico de piedra, lapa, oso negro y de anteojos, sin embargo, la riqueza en biodiversidad, fuentes hídricas y recursos naturales no renovables son invaluable. En los años de 1930 se sufrió la mayor agresión contra el pueblo Bari, la Explotación de Petróleo bajo la concesión Barco, significo el exterminio de la raza y la pérdida del territorio, entre el Gobierno y las Empresas de Petróleo el Bari fue asesinado y arrinconado en el Catatumbo Bajo.

Como en el pasado, los blancos, las empresas y el gobierno, quieren seguir explotando petróleo, ahora carbón a cielo abierto, sin importarles la vida, la naturaleza y la cultura del Bari, la vida de la tierra, la destrucción de la biodiversidad, ecosistemas, especies únicas en el mundo de flora y fauna, afectando la pervivencia cultural, el territorio y lugares sagrados, de caza, de pesca y cementerios Bari.

Las Empresas GEOFISING EU, COMPAÑÍA MINERA RIO DE ORO, COMPAÑÍA MINERA LA ESMERALDA, PROMEXCO, PROMINORTE, SOPROMIN, CARBO FUELS AND MINERALS, MORA Y MORA MULTIINVERSIONES MINERAS, solicitaron sustraer la reserva forestal que desde 1959 existe para proteger nuestra selva y biodiversidad para la explotación de carbón a cielo abierto, lo que impactaría una zona de mas de 25 mil hectáreas de los municipios de Tibu y Teorama, por un periodo mínimo de 30 años y de manera particular nuestro territorio indígena Baricbabokira, los caños Trabukacsana, Baricba y Aruksoctona, entre otros, que serán directa y seriamente afectados, si se adelanta esta explotación de carbón a cielo abierto, sin profundizar en los impactos ambientales, sociales y culturales que de manera directa e indirecta y el riesgo de la desaparición de la diversidad e integridad cultural Bari implicaría el desarrollo de estos proyectos.

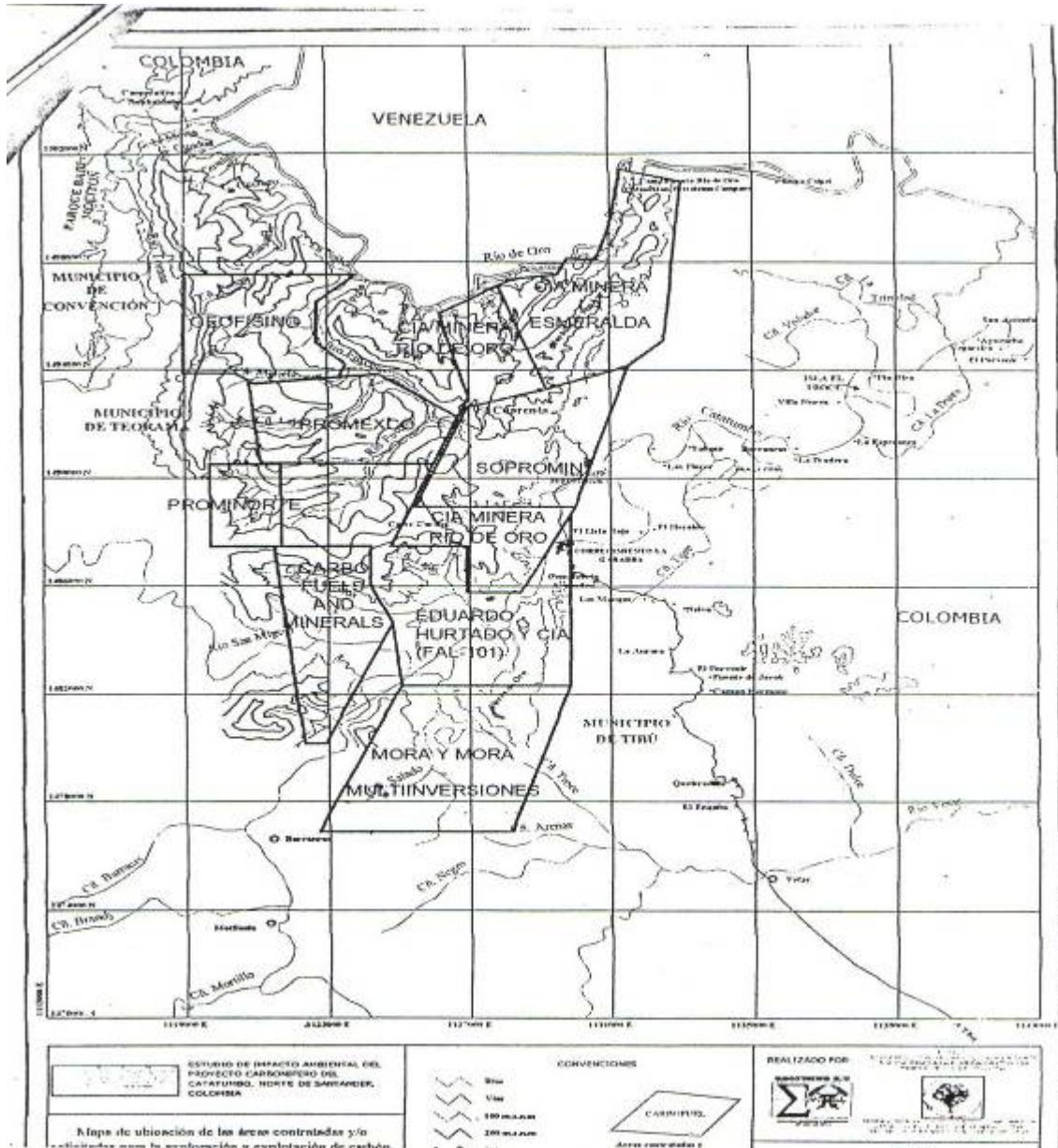
Estas amenazas han estado latentes en los últimos cuatro años, y se acrecienta a medida que se adelantan y concretan políticas publicas nacionales y departamentales

dirigidas a facilitar la realización de esta actividad extractiva, prueba de ellos, es el inicio de la construcción de la carretera de doble calzada Tibú – La Mata, con el propósito de tener vías para el transporte del Carbón; por ello, el pueblo Bari en múltiples oportunidades ha denunciado estos hechos ante la comunidad nacional e internacional en varios espacios públicos como en el Foro Vida, Naturaleza Territorio y Cultura, realizado el 23 de Noviembre del año 2007 en Tibú y en la Preaudiencia del Tribunal Permanente de los Pueblos, realizado el 13 y 14 de junio de 2008 en Cucuta, que se resumen en los siguientes puntos.

I. MANIFESTACIONES QUE EL PUEBLO BARI HA REALIZADO POR LAS AMENAZAS DE LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN A CIELO ABIERTO EN TERRITORIO INDIGENA BARI:

Esta es una de las actividades que genera el mayor impacto ambiental, social y cultural, de las actividades extractivas de recursos naturales, destruye completamente el medio ambiente y las comunidades que habitan en él, lamentablemente para el Catatumbo hemos podido corroborar que existe el interés de 8 empresas quieren adelantar explotación a cielo abierto, hasta ahora conocidas, podemos identificar las siguientes empresas: GEOFISING UE, COMPAÑÍA MINERA RIO DE ORO, COMPAÑÍA MINERA LA ESMERALDA, PROMEXCO, PROMINORTE, SOPROMIN, CARBON FUELS AND MINERALS, MORA Y MORA MULTIINVERSIONES MINERAS, estas empresas, solicitaron el 21 de septiembre de 2005, al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la sustracción de la reserva forestal de los Municipios de Teorama y Tibú. Solicitaron licencia ambiental global conjunta, para la exploración y explotación minera, para adelantar actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de carbón el 26 de Septiembre de 2005.

Estas empresas quieren impactar una zona superior a las 25.000 hectáreas, de los Municipios de Convención, Teorama, Tibú, Tarra, y no solo HAN VIOLADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PUEBLO BARI: a la Participación, el Territorio, Autonomía, Integridad étnica y cultural, porque no han adelantado un proceso de Consulta Previa dentro del trámite de Licencia Ambiental, sino que han adelantado actividades sísmicas y exploratorias en zonas de resguardo y territorio tradicional del Pueblo Bari, han adelantado campañas de desinformación diciendo que campesinos e indígenas han recibido ya dinero para permitir la explotación de carbón, y han desconocido todo el marco legal de protección nacional e internacional de Pueblo Indígenas, así como el fallo de la Corte Constitucional: Sentencia T 880 de 2006 a favor del pueblo Indígena Bari.



Fotografía: Mapa de las empresas que van a explotar carbón a cielo abierto.

Según el Plan de Manejo Ambiental elaborado por GEOFISING EU, apenas una de las 8 empresas que solicitan licencia ambiental van a impactar 1.531 Hectareas, para la explotación de un yacimiento localizado en Baricbabokira (Vereda Caño Mariela), entre los municipios de Teorama Y Tibú, mencionan unas reservas medidas de 18.314.221 toneladas de carbón, y las reservas básicas son de 15.977.137 toneladas, para un total evaluado de 34.291.358 toneladas, sin embargo mencionan que se obtuvieron unas reservas medidas en 35.000.000 de toneladas hasta cuando todos los mantos llegan a una profundidad de 100 metros, pero a medida que se profundizan consideran que hasta los 150 metros de profundidad se tienen unas 53.000.000 de toneladas, la estimación de explotación son el primer año: 60.000 mil toneladas, el segundo año: 120.000 toneladas, el tercer año: 240.000 toneladas, el cuarto año 480.000 mil toneladas, el quinto año 790.000 toneladas, sin embargo contemplan que se requieren 360 meses, es decir 30 años para la explotación de carbón solo para este polígono, proponen también para construir: (El cuarenta-Curumani-Santamarta: 297 Km), (El cuarenta-Talameque-Barranquilla: 388 Km), Un ferrocarril Rio Tomas-Curumani-Santa Marta 275 Km., mencionan que el proyecto colaboraría a poseionar el Carbón como producto principal de exportaciones y tal vez el mayor generador de divisas, ya que en cuanto el mercado internacional dicen: que el 80% es susceptible de ser exportado, será muy acogido por las termoeléctricas del caribe, Norteamérica, Suramerica y Europa, ya que su calidad es igual al obtenido en la Jagua de Ibérico y el Cerrejón, las

toneladas proyectadas para la venta en el mercado internacional son del orden de 60.000 mil toneladas, para el primer año de explotación las cuales se irán aumentando progresivamente.

Queremos expresarle al Ministerio del Interior, la preocupación del pueblo Bari y los campesinos, quienes NO están de acuerdo con la exploración y explotación de carbón a cielo abierto en la zona del Catatumbo, puesto que su interés es el de preservar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales que les brinda la región, ya que la voracidad de los blancos, las empresas nacionales y extranjeras y el gobierno, las especies de flora y fauna se han estado acabando para el pueblo Bari, las actividades de pagamentos a la naturaleza como agradecimiento del hombre, los lugares sagrados, lugar de caza, de pesca, de caminos ancestrales, bohíos ancestrales, han sido destruidos por el afán del hombre blanco de obtener riqueza, quien solo ha causado deforestación, caza indiscriminada, contaminación de los ríos, explotación de petróleo y más cosas sin costo alguno a la naturaleza sin pedirle ni permiso ni haber dado las gracias por lo que ha tomado violentamente al agua, al aire, al árbol.

Por todo lo anterior, el pueblo Bari, desea manifestar que:

1. Las empresas de Carbón, han desconocido los derechos del Pueblo Indígena Motilón Bari.
2. El Pueblo Indígena no participó en la elaboración de ningún Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo, elaborado por las empresas de carbón.
3. El Pueblo Bari no ha participado en ninguna reunión con las empresas de carbón, ni ha sido invitado a participar, se aclara que la autoridad tradicional es el Consejo Autonomo de Caciques y Asoebari, son los únicos voceros del Pueblo Indígena Motilón Bari.
4. Según la Información de los documentos presentados por GEOFISING al Ministerio del Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, donde hablan de las características de la Población Indígena, se manifiesta que esa información no corresponde a la organización social y política, ni a los usos y costumbres propios del Bari, lo que allí se dice sobre la cultura Bari son mentiras, especulaciones, nada de esta información se acerca a la realidad y escriben del Bari sin conocerlos.
5. No se han adelantado procesos de consulta previa ni socialización de los proyectos de exploración y explotación de carbón con indígenas y campesinos que habitan la región del Catatumbo, todo lo contrario han desinformado, y han mencionado indígenas y campesinos han autorizado esas actividades o recibido dinero.
6. Las empresas de carbón han violado abiertamente los derechos a la participación, a la gobernabilidad al Territorio, la Integridad Étnica y Cultural y la Autonomía.

II. SOLICITUD DE GEOFISING E.U PARA LA SUSTRACCIÓN DEL AREA DE RESERVA FORESTAL DE TEORAMA QUE COMPRENDE LAS ZONAS DE INTERES DEL "PROYECTO CARBONIFERO INTEGRADO DEL CATATUMBO". EXPEDIENTE SFR -0009 DEL MAVDT

1. El 15 de julio de 2005 las empresas Minera La Esmeralda Ltda., Minera Río De Oro Ltda., Sopromin Ltda., Promexco S.A., Mora y Mora Ltda., Multinversiones Mineras Ltda., Carbofuels and Minerals Ltda., Eduardo Hurtado y Cía. y Geofising E.U., solicitan ante la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), los requisitos para iniciar el trámite de Sustracción de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones (ley 2ª de 1959) en el marco del proceso de licenciamiento ambiental que CORPONOR está llevando a cabo, para que éstas empresas mineras del Catatumbo ejecuten los contratos de exploración y explotación de carbón, concesiones localizadas en los corregimientos de Saphadana, Río De Oro,

Puerto Barco y La Gabarra, en los Municipios de Tibú y Teorama¹, y de manera particular en el territorio indígena Baricbabokira, los caños Trabukacsana, Baricba y Aruksocona, entre otros, que serán directa y seriamente afectados, si se adelanta esta explotación de carbón a cielo abierto, sin profundizar en las afectaciones indirectas y el riesgo de la desaparición de la diversidad e integridad cultural Bari.

2. El expediente SFR 0009 del MAVDT registra que el 21 de septiembre del 2005 estas empresas a través de sus representantes legales, Hugo Duque y Jairo Cuellar, presentan ante el MAVDT el **“Plan de Manejo Ambiental de la sustracción del área de Reserva Forestal de los Municipios de Teorama y Tibú, Norte de Santander”**. Frente a este hecho, el 31 de enero del 2006 el MAVDT emite concepto sobre dicha solicitud de sustracción y el 30 de marzo del 2006 oficia a estas empresas sobre la necesidad de presentar un estudio que sustente la compatibilidad de las actividades mineras con las zonas objeto de sustracción de la Reserva Forestal “Serranía de los Motilones”. Adicionalmente, entrega los términos de referencia para la elaboración del “Estudio Sustentatorio de Compatibilidad Minera con los objetivos de manejo y conservación de las reservas forestales de ley 2ª/59”.

3. El 30 de agosto de 2006, GEOFISING E.U presenta ante el MAVDT el **“Estudio Sustentatorio de compatibilidad Minera en la reserva Forestal de Teorama”**, y el 1 de febrero de 2007 la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio le comunica al representante Legal de GEOFISING E.U., el primer concepto sobre dicho estudio, señalando los aspectos que tienen que ser complementados, desarrollados o ampliados. Consideramos que entre dichos aspectos, los que más nos preocupan son los siguientes:

- a) Que frente a las actividades de exploración minera, GEOFISING E.U., no señaló las áreas y ecosistemas objeto de intervención y tampoco mostro la localización de las mismas.
- b) En cuanto a las actividades de explotación minera GEOFISING E.U tampoco precisa el área de explotación, y por lo tanto, el área de interés de la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal.
- c) Que GEOFISNG E.U ignora las determinaciones sobre el uso y vocación del suelo que se reglamentan en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Teorama.
- d) Geofising E.U no anexa las certificaciones oficiales sobre la condición de terrenos baldíos en el área de sustracción, tal y como dicha empresa afirma en su estudio sustentatorio.
- e) En lo referente al proceso de participación, GEOFISING E.U., no informo *las entidades, comunidades, organizaciones, pobladores participantes y abordados que intervinieron en el proceso de elaboración del Estudio Sustentatorio*²; tampoco explicito como fueron los acercamientos a las comunidades de La Gabarra, a las Juntas de acción comunal de Caño Mariela, Caño Ramón, El Cuarenta y Puerto Barco y no identifico los *espacios posibles de participación y concertación con la comunidad, los interlocutores para el proceso de información del proyecto y para la consulta y concertación del Plan de Manejo Ambiental*³.

¹ Información que se encuentra registrada en el expediente SRF 0009 como un anexo a la comunicación enviada por GEOFISING E.U al MAVDT – Dirección de Licencias Permisos y trámites Ambientales, el día 27 de diciembre de 2007. (Ver pág. 73).

² Esta información se encuentra consignada en el expediente SFR 0009 del MAVDT, corresponde al concepto técnico que fue informado a GEOFISNG E.U., el 1 de febrero de 2007. (Ver páginas 10).

³ *Ibíd.*,

f) La aceptabilidad del proyecto Carbonífero y del cambio del uso del suelo por las instituciones municipales y las comunidades locales, no fue ampliamente abordada, impidiendo comprobar la aceptación con la que cuenta dicho proyecto.

4. GEOFISING E.U. el 30 de Marzo de 2007 entrega a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales el documento de **“Adiciones y modificaciones al Estudio Sustentatorio de Compatibilidad Minera en la Reserva Forestal al norte del municipio de Teorama (ESCM – RFT)”**. EL 28 de Noviembre de 2007, esta dirección comunica el concepto sobre la información contenida en dicho documento. Concepto que revela varias inconsistencias en el estudio que ha presentado GEOFISING, E.U; consideramos importante resaltar las siguientes:

- a) Aunque el estudio señala que la localización de la zona de sustracción de la reserva forestal se encuentra *“en el Corregimiento Fronteras, dentro del área creada como reserva forestal (...) entre las veredas el Cuarenta, Caño Ramón, Caño Mariela y Río Eusebio”*⁴; no menciona que **esta área comprende extensiones territoriales que están por fuera de los títulos mineros y áreas que se ubican dentro de la zona de amortiguación del parque Nacional Natural Catatumbo – Bari.**⁵
- b) Las consideraciones que han sido presentadas por la Territorial Norandina de la Unidad de Parques Nacionales Naturales a la dirección de Ecosistemas, sobre la zona de sustracción de la reserva para la ejecución del proyecto carbonífero, **“como áreas de especial significancia desde el punto de vista cultural y ambiental y consideradas por la comunidad Barí como territorios ancestrales”** en donde habitan las **“comunidades indígenas de Saphadana, Brubucanina, Suerera, Ocbabuda, Asacbaringcaira y Shubabarina”**⁶, han sido sistemáticamente ignoradas por GEOFISING E.U. en la realización del ESCM – RFT y también por el MAVDT en el proceso de seguimiento y evaluación del trámite, al no mencionar esta información en el concepto técnico elaborado.
- c) La evaluación al ESCM – RFT señala que el EOT del municipio de Teorama registra las áreas de sustracción como **“zona indígena”,**⁷ **condición que GEOFISING E.U. afirma está en proceso de corrección a través de la actualización o modificación del EOT de dicho municipio.** Frente a este aspecto el MAVDT simplemente señala que es necesario la certificación del proceso, en donde debe quedar manifiesto que *“el EOT se encuentra en revisión para ser ajustado a los usos que permitan desarrollar el interés minero con la extracción de carbón como principal actividad”*⁸.
- d) El ESCM – RFT define que no habitan comunidades indígenas en la zona de influencia directa del proyecto carbonífero, afirmación que es sustentada por datos del estudio socioeconómico del INCORA de 1996 y que fueron corroborados por GEOFISING E.U. en campo. Sin embargo, no se anexa ninguna certificación oficial sobre la presencia de grupos indígenas en la zona, como tampoco se incorporan los soportes que indiquen el acercamiento y el proceso de concertación con las autoridades Barí para definir su presencia en la zona y la influencia del proyecto en sus comunidades. Aspectos que son identificados en la evaluación del MAVDT e incorporados como un punto que requiere mayor aclaración.
- e) El ESCM – RFT señala que las comunidades indígenas de Ocbabuda y Brubucanina se encuentran a 2 km del área de influencia directa del proyecto carbonífero, y que por lo tanto, no se verán afectadas por la actividad minera. El concepto del MAVDT asegura que **“no se puede afirmar categóricamente que no se afectarán las comunidades indígenas, en la medida de la proximidad del resguardo al proyecto**

⁴ En el concepto técnico del 19 de septiembre de 2007. Expediente SFR -0009 del MAVDT. Pág. 26.

⁵ En el concepto técnico del 19 de septiembre de 2007. Expediente SFR -0009 del MAVDT. Pág. 64

⁶ En expediente SFR -0009 del MAVDT. Pág. 64

⁷ En el concepto técnico del 19 de septiembre de 2007. Expediente SFR -0009 del MAVDT. Pág. 34

⁸ *Ibid.*,

y a que, como no quedan claros los aspectos culturales de la zona, el área solicitada puede constituir parte de su territorio ancestral”.⁹

5. El 27 de diciembre de 2007 el representante legal de GEOFISING E.U. entrega al MAVDT un documento en donde da respuesta al requerimiento de aclaración de 13 puntos señalados en la anterior evaluación. Posteriormente, el 15 de septiembre de 2008 el MAVDT informa a GEOFISING E.U., que para continuar con el trámite en curso es necesario seguir ampliando en algunos de los 13 puntos la información presentada. Creemos pertinente mencionar algunos aspectos que consideramos problemáticos:

- a) Reiterativamente el MAVDT ha pedido aclaraciones sobre el área que GEOFISING E.U. solicita sustraer de la Reserva Forestal de Teorema; sin embargo y después de tres conceptos técnicos, no se ha podido conocer el área real de la solicitud.
- b) GEOFISING E.U. menciona la construcción de una vía externa a los títulos mineros, ésta no es demarcada como un área posible a ser sustraída y tampoco la distingue como una zona diferente a la concesionada, generando mayores confusiones sobre la superficie real que buscan sustraer.
- c) Referente a la existencia de la zona de amortiguación del Parque Nacional Natural Catatumbo–Barí, GEOFISING E.U. señala que dicha zona *“fue una denominación arbitraria, adjudicada hasta 100 metros, y de ninguna manera corresponde al área que se institucionalizará en torno al parque”*¹⁰; afirmando de esta manera la inexistencia de dicha zona, la cual, para el pueblo Barí es de suma importancia para la reproducción material y cultural de sus comunidades indígenas.
- d) La condición de las áreas de sustracción como terrenos baldíos no ha sido sustentada por GEOFISING E.U, quien no ha dado a conocer la certificación oficial del INCODER.
- e) Referente a la certificación sobre el estado del EOT de Teorama, GEOFISING E.U, tampoco ha logrado sustentar que dicho documento se encuentre en un proceso de actualización y/o ya haya sido modificado.
- f) Un aspecto bastante problemático es el que tiene que ver con el desconocimiento de las comunidades indígenas Bari en la zona de influencia del proyecto minero. GEOFISING, E.U. ha afirmado a lo largo de este proceso, la no presencia de comunidades indígenas en el área de interés, condición que sustenta la no afectación de dichas poblaciones. Sin embargo, no ha incorporado ningún certificado oficial que corrobore tal apreciación, tampoco ha tenido en cuenta las recomendaciones del MAVDT y de la UAESPNN, en donde se ha señalado la presencia de comunidades Barí en la zona de interés del proyecto carbonífero, la concepción de este territorio como ancestral y la importancia cultural que éste reviste para el pueblo indígena.
- g) GEOFISING E.U. afirma sin consultar al pueblo Barí o a la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM que fuera del área de influencia directa del proyecto *“solo se encuentra la familia del cacique **JORGE CAMBIOCORA**, en la margen izquierda del río Tomás y referida como la comunidad de Brubucanina”*¹¹, indicando de esta manera la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto e ignorando los procesos de concertación con las autoridades Barí, para definir realmente la influencia del proyecto en las comunidades indígenas.

⁹ En el concepto técnico del 19 de septiembre de 2007. Expediente SFR -0009 del MAVDT. Pág. 65.

¹⁰ En evaluación de la información contenida en el documento “adición, complementación y modificación al ESCM-RFT”. Respuesta al memorando 2400-2-122721 del 28 de noviembre del 2007 del MAVDT. Expediente SFR -0009 del MAVDT. Pág. 88.

¹¹ En evaluación de la información contenida en el documento “adición, complementación y modificación al ESCM-RFT”. Respuesta al memorando 2400-2-122721 del 28 de noviembre del 2007 del MAVDT. Expediente SFR -0009 del MAVDT. Pág. 89

- h) GEOFISING E.U. presenta una comunicación emitida por INCODER que hace referencia a que la zona de concesión minera del contrato EDE – 081 ubicada en Teorama no se traslapa con territorio legalmente titulado a resguardo indígena o tierras de comunidades negras¹². Sin embargo, no se presentan certificaciones sobre los otros 5 contratos (FCI -151, EBJ-081,122-93, EAL-081, FAL-10) de concesión minera que también se encuentran dentro del área de la reserva forestal y hacen parte del proyecto carbonífero. El último concepto emitido por el MAVDT no recalca sobre la necesidad de aclarar esta información, de corroborar con las autoridades indígenas su presencia en la zona tal y como lo ordena la corte constitucional en la sentencia T-880 de 2006.
- i) Referente a los procesos de concertación y consulta con el pueblo Barí, GEOFISING E.U. anexa un documento de **“consulta efectuada a la etnia Motilón-Bari, en cuanto a su anuencia para la ejecución del proyecto de explotación”**¹³. Sin embargo, no conocemos el contenido del mismo y mucho menos la reunión o los encuentros que dieron origen a tal certificación, como tampoco participamos en ningún proceso de consulta previa. Frente a esta inconsistencia nos preocupa que el MAVDT, en su concepto no exija claridad sobre el proceso de consulta que supuestamente se llevo a cabo con el pueblo Barí, y simplemente requiera la aclaración sobre la aceptación del proyecto y la respuesta de las comunidades de participar -ante la **invitación de** GEOFISING E.U.-, en la construcción del Estudio de Impacto Ambiental requerido para la obtención de la licencia del proyecto carbonífero.

6. El 10 de noviembre de 2008 GEOFISING E.U., presenta ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales un documento titulado “Respuesta al Oficio con radicado 2400 – E2- 105179 de 15 de septiembre de 2008” el cual, debería dar respuesta a cada uno de los aspectos mencionados en las anteriores evaluaciones. Hasta la fecha no conocemos el concepto del MAVDT, sobre esta nueva información.

7. Desde el mes de marzo del año 2007, el Pueblo Bari se encuentra en un proceso de diálogo y concertación con el Ministerio del Interior Dirección de Etnias, el cual es iniciado en virtud del fallo de Tutela T-880 de 2006 expedido por la Corte Constitucional y en el que se reconoce la vulneración de derechos fundamentales al pueblo indígena Motilón Bari, como resultado de la certificación expedida unilateralmente por este ministerio, en donde se afirma la no presencia del pueblo indígena en la zona de interés del proyecto de exploración petrolera Pozo Álamo I. Con la expedición de esta certificación, la Corte Constitucional en la sentencia T- 880 señala, que se desconoció los derechos fundamentales al territorio, a la autonomía, a la integridad étnica y a la participación, de manera particular a la Consulta Previa y ordenó su correspondiente amparo. En este proceso de dialogo y concertación, el pueblo Bari ha buscado restablecer la confianza en el Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos indígenas, Minorías y Rom, ha procurado en reiteradas ocasiones vincularlos en la protección de sus derechos territoriales, autonómicos y de participación a través de las múltiples denuncias que le ha dado a conocer y en el acompañamiento que le ha solicitado. Es necesario recordar que:

¹² En evaluación de la información contenida en el documento “adición, complementación y modificación al ESCM-RFT”. Respuesta al memorando 2400-2-122721 del 28 de noviembre del 2007 del MAVDT. Expediente SFR -0009 del MAVDT. Pág. 95

¹³ Ibid.

- a) Desde el 20 de marzo del 2007 en el segundo encuentro de este proceso de concertación, los caciques han realizado denuncias sobre las actividades exploratorias que GEOFISING E.U. ha ejecutado en sus territorios¹⁴.
- b) Que en la reunión celebrada el 7 y 8 de mayo de 2007 en Tibú, los caciques y las comunidades Barí, declaran estar siendo desconocidos por empresas mineras “quienes han realizado, sin consulta alguna, acciones de prospección para la búsqueda de carbón en Caño Tomás, en el área de influencia territorial de las comunidades “*Suerera, Brubucanina, Asabaringcayra, Shubabarina, Yera y Ocbabuda*”; en esta ocasión un representante de CORPONOR señaló que efectivamente, para la fecha, existían 9 proyectos de exploración y explotación de carbón en trámite ante INGEOMINAS, para luego comenzar con el proceso de licenciamiento ambiental en el MAVDT¹⁵.
- c) En la reunión del 30 de mayo del 2008 en donde el pueblo Barí ratifica la preocupación por la existencia de proyectos mineros en su territorio indígena, funcionarios del MAVDT y de CORPONOR, afirman que no existen solicitudes de licencia ambiental para proyectos mineros en el territorio Barí, ante lo cual, un representante del Ministerio del Interior señaló que en ese espacio no se deberían tratar dichas inquietudes¹⁶.

8. Queremos llamar la atención sobre la manera en que el Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas Minorías y ROM, ha asumido no sólo el proceso de construcción de confianza con el pueblo Barí, sino las acciones que ha ejecutado para proteger la diversidad étnica y cultural del pueblo Bari y la forma en que, ha o no, implementado y coordinado interinstitucionalmente, mecanismos que permitieran el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, especialmente a la participación, al territorio y a la integridad cultural, consagrados en la Constitución Política y la ley. Teniendo en cuenta, que efectivamente se están desarrollando procesos de licenciamiento ambiental para explotar carbón cerca al resguardo Motilón – Barí, que vinculan la sustracción de un área de la reserva forestal de Teorama, tal y como se encuentra consignado en expediente SFR – 0009, en donde se establece que dicho trámite se encuentra en evaluación por la Dirección de Ecosistemas, del Ministerio del Ambiente.

9. Consideramos que es totalmente pertinente los cuestionamientos que nos hacemos y las quejas que tenemos frente al seguimiento que ha realizado la Dirección de Asuntos Indígenas Minorías y ROM y el grupo de consulta previa que ha venido liderando este proceso de concertación y de seguimiento al fallo de la corte, sobre las denuncias del pueblo Barí. Seguimiento que al parecer ha consistido en enviar oficios a INGEOMINAS solicitando información sobre la existencia de proyectos carboníferos en Caño Mariela y en Caño Tomás y en esperar a que CORPONOR enviara un listado de empresas que poseen títulos mineros en la región del Catatumbo, para enviar oficios informando sobre el procedimiento de la consulta previa, según quedó registrado en el cuadro de compromisos que anexa el Ministerio de Interior y de Justicia al acta de la reunión del 30 de mayo de 2008. Dicha acta se encuentra en el documento de respuesta al derecho de petición referenciado como OFI09-535-GCP-0201. Por otro lado, es preocupante darnos cuenta que el ministerio del Interior y Justicia – Dirección de Asuntos Indígenas y ROM sigue desconociendo al pueblo Barí a través certificaciones que expide unilateralmente, sin concertar con el pueblo Barí, sin realizar

¹⁴ Según consta en las actas elaboradas en cada una de las reuniones, las cuales fueron anexadas por el Ministerio del Interior y de Justicia – Grupo de Consulta Previa, en el documento de respuesta al derecho de petición de la representante legal de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, referenciado como OFI09-535-GCP-0201 – Respuesta Derecho de Petición Solicitud de Información.

¹⁵ *Ibíd.*,

¹⁶ *Ibíd.*

visitas de verificación conjuntas y sin haber definido concertadamente la metodología que ordenó la Corte Constitucional en la sentencia T-880 de 2006, para la aplicación de estos procedimientos. Esta certificación fue expedida el 26 de noviembre del 2007 con número de oficio 34351, y aun no se nos ha notificado el contenido de este Acto Administrativo que claramente tiene impactos en territorio Bari y afecta a sus comunidades, violándose nuevamente los derechos del pueblo Bari a la participación y a la autonomía.

III. PROYECTO DE ZONIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL PARA LA RESERVA FORESTAL SERRANÍA DE LOS MOTILONES.

1. Durante la última semana de enero de 2009, Andrea Noriega y Viviana Gonzales contratistas de Conservación Internacional, ingresaron a la comunidad de Bridikayra para realizar un taller de socialización y concertación del proyecto que se está ejecutando en el marco del convenio firmado entre esta ONG y el MAVDT, para elaborar la zonificación ambiental y el plan de ordenamiento y manejo para la Reserva Forestal Serranía de los Motilones. La participación de estas contratistas en la asamblea, entendida como la realización de dicho taller, no obedece a la autorización del Consejo Autónomo de Caciques –por ser este un espacio interno del pueblo Barí-, como tampoco al consentimiento de ASOCBARI para la ejecución de dicho taller; al contrario, se presenta como una falta a la confianza que el pueblo Barí ha depositado en la unidad administrativa del Parque Nacional Natural Catatumbo – Barí, pues fueron ellos quienes por medio del trabajo con ASOCBARI en el marco del Seguimiento al Régimen Especial de Manejo (REM), invitan a dichas contratistas y logran un espacio en la asamblea para comunicar las razones de su presencia allí.

2. La falta de respeto de Andrea Noriega y Viviana Gonzales con el pueblo Bari, se manifiesta no sólo por la forma en que ingresan a la asamblea, sino, por la manera en que abusivamente convierten el espacio que les fue concedido para que comunicaran el motivo de su asistencia, en un taller de diagnóstico y de concertación sobre la influencia del territorio Barí en la zona de reserva forestal, y asimismo sobre las áreas que a criterio del pueblo Barí aun mantendrían las cualidades para seguir siendo conservadas. Frente a la ausencia de claridad sobre el propósito de la asistencia y ante el carácter del taller, la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez y algunos líderes del pueblo Barí, al indagar sobre los objetivos y los resultados del proyecto, pudieron conocer que este generaría una resolución de ordenamiento ambiental, decisión administrativa que debe ser consultada previamente y concertada con las autoridades del pueblo Barí, según lo establece la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT y como fue informado y aclarado a las contratistas de Conservación Internacional, en dicha reunión.

3. En ese mismo espacio el pueblo Barí y la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez preguntaron si este proceso de zonificación y ordenamiento ambiental conllevaría procesos de sustracción o realinderamiento de la zona de Reserva Forestal Serranía de los Motilones, además cuestionaron sobre la coincidencia de redefinir los usos del suelo de la reserva forestal con las intenciones de explotación de carbón y petróleo en la misma zona. Ante lo cual, dichas funcionarias, afirmaron que la zonificación de la reserva forestal no implicaba necesariamente procesos de sustracción o realinderamiento y que tampoco existía ninguna relación con los proyectos de explotación minera.

4. Debido a las inconsistencias y a las preocupaciones que nacieron en la asamblea Bari por la presencia de las funcionarias de Conservación Internacional, el consejo autónomo de caciques les solicitó información y documentación sobre el proyecto que

ejecutan, para conocer exactamente las implicaciones del proyecto sobre el pueblo Bari y las posibles consecuencias que puede tener la reunión sostenida con esta ONG, sobre todo porque no conto con la presencia del Ministerio del Interior como garante del proceso; asimismo, surgió un mayor interés por conocer las solicitudes de sustracción de reserva forestal de la serranía de los motilones que existen en el MAVDT. Ante estos hechos podemos afirmar que:

- a) La información que Andrea Noriega entrega posteriormente a ASOCBARI, corresponden a: 1) un documento titulado “Convenio especial de cooperación científica y tecnológica entre el MAVDT y Conservación Internacional para la consolidación participativa de la zonificación ambiental y plan de ordenamiento y manejo para la reserva forestal Serranía de los Motilones”, en donde se registran los antecedentes, los objetivos, las actividades esenciales, el lugar de ejecución, el comité operativo del proyecto y los productos, 2) un mapa de la zona de reserva forestal Serranía de los Motilones, 3) una presentación de la socialización del proyecto, 4) el acta de la reunión referenciada como Taller de socialización y 5) una carta para ser firmada por el representante legal de ASOCBARI, que certifica la reunión como evento de socialización y concertación del proyecto.
- b) Los objetivos de este proyecto -tal y como está consignados en el documento del convenio entregados por Andrea Noriega- contemplan un propuesta de zonificación, de manejo y ordenamiento ambiental de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones y una propuesta técnico-jurídica que consolide dicho ordenamiento ambiental. Acciones que involucran decisiones administrativas que pueden afectar al pueblo Barí, y que por lo tanto, consideramos necesario suspender las actividades relacionadas con dicho proyecto, hasta que no se surta un proceso de consulta previa para evaluar la posible afectación de dichas decisiones y sobre todo la influencia e importancia de las zonas de esta reserva para la autonomía, la cultura y la pervivencia del pueblo Bari; además este proceso de consulta previa debe desarrollarse en los términos establecidos por el convenio 169 de la OIT y en lo ordenado por la sentencia T-880/06 de la Corte Constitucional.
- c) Dentro de los antecedentes que se establecen en el documento del convenio, se hace referencia al Plan Nacional de Desarrollo Forestal, el cual implementa como uno de sus subprogramas estratégicos la “ordenación y zonificación forestal” en donde se llevarán a cabo la **“redelimitación de las reservas forestales existentes, a partir de los procesos de zonificación y ordenación de las áreas forestales del país”**. En consecuencia, nos surge nuevamente el mismo cuestionamiento sobre el proceso de zonificación y ordenamiento ambiental que ejecuta Conservación Internacional en Convenio con el MAVDT y requerimos se nos aclare si efectivamente dichos procesos involucran sustracciones o realinderamientos de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones.
- d) El acta que Andrea Noriega entrega a ASOCBARI fue elaborada por Conservación Internacional, pues en ningún momento de la reunión se acordó realizar un acta conjunta. Dicho documento se encuentra referenciado como “Taller de Socialización”, en éste se afirma que el tema tratado correspondió a la socialización y concertación de las actividades y productos del proyecto Zonificación y Ordenamiento Ambiental de la Reserva Forestal Serranía los Motilones; también se establece algunos compromisos de ASOCBARI y Conservación Internacional, entre los cuales se encuentra la realización de una reunión con las comunidades indígenas para construir conjuntamente la propuesta final de zonificación. Frente al contenido del acta es pertinente recordar que los Caciques del Consejo aclararon que dicha reunión no podía ser

tomada como un acto de socialización y concertación, sino, simplemente como un evento informativo; además no se precisa las inquietudes expresadas por el colectivo y por el pueblo Barí de que la ejecución de este proyecto requiere consulta previa, que las intenciones de conocer la información de este proyecto no son exclusivamente para elaborar una propuesta de zonificación ambiental "Barí", sino para analizar las implicaciones que estos procesos pueden tener sobre su cultura y de esta manera, poder tomar la decisión de querer o no participar del mismo.

- e) El contenido de la carta que anexan las contratistas de Conservación Internacional para que sea firmada por el representante legal de ASOCBARI, deja entrever que el objetivo de dicha comunicación es certificar a través de esta asociación, la ejecución del evento de socialización y concertación del proyecto. Teniendo en cuenta el cronograma de actividades que conocimos a través de la información enviada por Andrea Noriega, nos damos cuenta que dicha reunión se realizó durante la fase de diagnóstico y zonificación del proyecto; además, que durante los meses de febrero a abril se construiría una propuesta participativa de zonificación. Queremos aclarar que por las razones anteriormente expuestas no se firmó la carta, y que tampoco se ha enviado ninguna propuesta a esta ONG, ya que las dinámicas y tiempos de reflexión interna del pueblo Bari difieren con los términos de tiempo que se establecieron en la asamblea. Asimismo, dejamos en claro que el pueblo Barí hasta el momento, no ha participado en la construcción de la propuesta de zonificación ambiental de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones.

5. En relación a las indagaciones sobre solicitudes de sustracción de la reserva forestal Serranía los Motilones, hemos encontrado que existen tres solicitudes; Una de ellas, se reseñó en el aparte anterior y es la que se realiza en el marco del proceso de licenciamiento ambiental del proyecto Carbonífero del Catatumbo formulado por GEOFISING E.U, que involucra zonas de la reserva, la zona de amortiguación del Parque Nacional Natural Catatumbo – Barí, territorio ancestral y tradicional del pueblo Barí y que se encuentra muy cercano al resguardo Motilón-Bari. Frente a las otras dos solicitudes de sustracción conocemos que se encuentran en evaluación en el MAVDT. Por tratarse de zonas ambientalmente sensibles donde se puede verificar presencia de pueblos indígenas esperamos una pronta actuación del Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos indígenas, Minorías y ROM, en el acompañamiento de estos procesos.

6. Es pertinente recalcar la preocupación que sentimos porque el MAVDT y Conservación Internacional, sin ningún proceso de consulta previa estén implementando un proyecto de zonificación y ordenamiento ambiental de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones, por ser ésta, parte de la territorialidad del pueblo Barí, no sólo por suscribir el área de los resguardos, sino, porque en ella se encuentran lugares sagrados, y parte del Territorio ancestral y tradicional; por lo tanto, cualquier tipo de zonificación y ordenamiento ambiental, puede poner en riesgo la pervivencia del Pueblo Bari.

Por todo lo anterior, realizamos las siguientes:

PETICIONES

I. De Información con relación a los trámites de solicitud de sustracción de Reserva Forestal:

1. ¿Cuál es la participación, las competencias y los deberes de su despacho frente a los procesos de sustracción de Reservas Forestales de la ley 2ª, especialmente, de la Reserva Serranía de los Motilones que circunscribe resguardos indígenas del pueblo Bari y del pueblo Yukpa?
2. ¿Qué mecanismos de protección existen para que se garantice la vigencia de los derechos a la participación y a la consulta previa del pueblo Bari, dentro de los trámites o solicitudes de Sustracción de la Reserva Forestal “Serranía Los Motilones”?
3. ¿Qué efecto vinculante tiene para el Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM la sentencia T- 880 de 2006 de la Corte Constitucional frente a los procedimientos de consulta previa que se deriven de la intervención dentro de estos tramites o solicitudes de Sustracción de Reserva Forestal Serranía de los Motilones que afectan cultural, ambiental y territorialmente al Pueblo Bari?
4. ¿En la actualidad el Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM, ha adelantado procesos de certificación de presencia de comunidades indígenas en el área de interés de la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones para la ejecución del proyecto Carbonífero de GEOFISING E.U.?
5. Que se nos informe si el Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM, ha realizado acciones o procedimientos de acompañamiento al pueblo Barí para proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación dentro del proceso de Licenciamiento Ambiental, que GEOFISING E.U. asegura haber solicitado a CORPONOR para el proyecto carbonífero integrado del Catatumbo.
- 6.Cuál fue el acompañamiento o el papel que desempeñó el Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM, en el proceso de concertación y participación que dio como resultado la formulación del “Plan de Manejo Ambiental de la sustracción del área de Reserva Forestal de los Municipios de Teorama y Tibú, Norte de Santander”, que Geofising E.U. entregó al MAVDT el 21 de septiembre de 2005.
7. Se nos aclare si en los procedimientos diseñados para los trámites de solicitud de sustracción de las Reservas Forestales de la ley 2ª/59, el Ministerio del Interior y Justicia – Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM, coordinó interinstitucionalmente la implementación de los espacios de participación y consulta para los pueblos indígenas, previstos por la ley. Igualmente, si dentro de los requerimientos para la elaboración del “Estudio Sustentatorio de Compatibilidad Minera con los objetivos de manejo y conservación de las reservas forestales de ley 2ª/59”, incorporó mecanismos que garanticen y promuevan la participación y la consulta de las organizaciones y de las autoridades que representan a los pueblos indígenas, a fin de evaluar los impactos sociales, culturales y ambientales que las actividades mineras pueden tener sobre los pueblos indígenas. Solicitamos nos indiquen e informen sobre dichos procedimientos y mecanismos.
8. De que manera el Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom participó como garante del derecho fundamental a la consulta previa, vigiló y acompañó (previamente, durante y posteriormente) la consulta que GEOFISING E.U. -según expediente SFR-0009 del MAVDT- afirma haber llevado a cabo con el

pueblo Barí, para conocer la aprobación del proyecto de explotación de carbón del Catatumbo. Asimismo se nos informe sobre las acciones realizadas por su despacho en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del mismo proyecto.

9. Frente a las actividades de exploración minera ejecutadas y programadas por GEOFISING E.U. queremos conocer si el Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom ha acompañado al pueblo Bari en los procesos de consulta y concertación para el desarrollo de dichas actividades; teniendo en cuenta que la Consulta Previa es un derecho fundamental que se convierte en un trámite obligatorio que debe ejecutarse según usos y costumbres de cada pueblo, antes de emprender o autorizar cualquier programa de **prospección** o explotación de los recursos existentes en sus territorios.
10. Si el Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom hasta el momento no ha acompañado el proceso de consulta previa para la exploración de carbón en territorio indígena Barí, queremos conocer las razones de tal determinación.
11. Según información del Expediente SFR 0009 del MAVDT, GEOFISNG E.U., asegura que se modificarán las determinaciones en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Teorama, que señalan el área de interés del proyecto carbonífero y el área de sustracción de la reserva forestal, como territorio indígena y reserva natural, para que sea ajustado a los usos que permitan desarrollar la actividad minera. Frente a dicha afirmación, queremos conocer las medidas ha tomado su despacho para que en las actualizaciones o modificaciones de los EOT Y POT municipales se cuente como requisito obligatorio, la participación y la consulta con los pueblos indígenas. Asimismo, nos gustaría conocer las acciones que por ley, este despacho está obligado a tomar, en este caso específico.
12. Se nos informe la Naturaleza Jurídica de los Títulos Mineros otorgados a las Empresas Mineras que tienen interés de explotar carbón a cielo abierto en la región del catatumbo, y si la adjudicación de contratos de concesión o títulos para la explotación minera otorgados por el Instituto Geografico Agustín Codazzi, requieren de un proceso de consulta previa con los pueblos indígenas, en este caso particular con el pueblo Bari, teniendo en cuenta que indiscutiblemente estos actos administrativos y los alcances de las decisiones administrativas que otorgan estos títulos afectan e impactan territorios ancestrales e indígenas Bari.

II. De Información sobre el proyecto de zonificación y ordenamiento ambiental de la reserva forestal Serranía los Motilones.

- 1.Cuál es la participación, las competencias y los deberes de su despacho frente a los procesos de ordenamiento y zonificación ambiental de las reservas forestales de la ley 2ª de 1959, que circunscriben resguardos indígenas, territorios tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas.
2. Que se nos informe si el Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom, ha realizado acciones o procedimientos de acompañamiento al pueblo Barí, para proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación, dentro del proyecto de zonificación y ordenamiento ambiental que Conservación Internacional y el MAVDT están ejecutando en la Reserva Forestal Serranía de los Motilones.

3. Se nos aclare si en la metodología adoptada por el MAVDT para la zonificación y ordenamiento de las reservas forestales, el Ministerio del Interior y Justicia – Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM, coordino interinstitucionalmente la implementación de los espacios de participación y consulta para los pueblos indígenas, previstos por la ley. Y solicitamos nos informen sobre dichos procedimientos y mecanismos de participación.
4. Sabiendo que uno de los resultados del proyecto de zonificación y ordenamiento Ambiental de la Reserva Forestal Serranía los Motilones, es *“estructurar una propuesta técnico jurídica que consolide dicho ordenamiento”*, queremos conocer las razones de porque no se ha llevado a cabo la Consulta Previa con el pueblo Barí, teniendo en cuenta, que con este proyecto que inicio en octubre del 2008 y culmina en octubre del 2009, se pretende tomar decisiones administrativas que van a afectar social, cultural, económica y ambientalmente a las comunidades indígenas Barí.
5. Qué efecto vinculante tiene para el Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM la sentencia T- 880 de 2006 de la Corte Constitucional frente a los procedimientos de consulta previa, que se deriven de la intervención dentro de los procesos de zonificación y ordenamiento ambiental de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones que circunscribe resguardos indígenas y territorio ancestral del pueblo Bari?

III. De queja sobre los trámites de solicitud de sustracción y la ejecución del proyecto de zonificación y ordenamiento ambiental de la Reserva Forestal Serranía los Motilones.

1. Que el Ministerio del Interior Dirección de Asuntos Indígenas Minorías y Rom, adopte las medidas correspondientes para intervenir dentro del tramite de las tres (3) solicitudes de sustracción de reserva forestal o realinderamiento y solicite la suspensión del tramite o de la decisión hasta tanto se adelanten las acciones de su competencia relacionadas con el proceso de consulta previa al Pueblo Bari para definir si estas zonas son de influencia indígena y certificar de manera concertada la presencia o no del Pueblo Bari en los territorios donde se pretende realizar la sustracción de área de la Reserva Forestal.
2. Que el Ministerio del Interior Dirección de Asuntos Indígenas Minorías y Rom, adopte las medidas correspondientes para intervenir en el trámite de licenciamiento ambiental que GEOFISNG E.U. adelanta en CORPONOR para el proyecto de explotación de carbón integrado del Catatumbo, y solicite la suspensión de dicho tramite o de la decisión hasta tanto se adelanten las acciones de su competencia relacionadas con el proceso de consulta previa al Pueblo Bari para definir si estas zonas son de influencia indígena y certificar de manera concertada la presencia o no del Pueblo Bari en territorio donde se pretende desarrollar el proyecto de extracción carbonífera.
3. Que el Ministerio del Interior Dirección de Asuntos Indígenas Minorías y Rom suspenda el Proyecto de zonificación y ordenamiento ambiental de Conservación Internacional y el MAVDT, el cual empezó a ejecutarse desde el 2008 sin realizar la consulta previa hasta cuando se brinden las garantías para la realización de sus derechos fundamentales, especialmente, a la participación y a la autonomía.
4. Que el Ministerio del Interior Dirección de Asuntos Indígenas Minorías y Rom solicite al Instituto Geografico Agustin Codazzi o a la Autoridad competente la revocatoria directa o suspensión de los actos administrativos que otorgaron títulos

mineros en la región del Catatumbo, teniendo en cuenta que fueron expedidos sin la realización de consulta previa al Pueblo Bari, hasta tanto se surta la realización de este procedimiento que garantiza los derechos fundamentales a la participación, la autonomía, el territorio y la integridad cultural.

5. Que el Ministerio del Interior Dirección de Asuntos Indígenas Minorías y Rom Revoque de manera Directa el Acto Administrativo de certificación de presencia de pueblos indígenas expedido a Geofising EU, el día 26 de Noviembre de 2007, con numero de oficio 34351, ya que su contenido no ha sido notificado ni fue concertado con el Pueblo Bari, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-880 de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha brindado los elementos jurídicos, que fundamentan nuestras solicitudes y quejas, así:

I. La consulta previa que es un derecho fundamental, que se convierte en un trámite obligatorio que debe ejecutarse de acuerdo con los usos y costumbres de cada etnia, cada vez que se pretendan tomar decisiones que afecten a las comunidades, las cuales pueden ser: a) Medidas administrativas como la expedición de una licencia ambiental para la explotación de recursos naturales y b) Medidas legislativas como la expedición de normas que involucren o afecten a estos pueblos.

II. La Corte Constitucional señala que con la consulta previa se debe buscar: a) “Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución. b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares. c) Que se le dé la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierna a la defensa de sus intereses y, pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. Se busca con lo anterior, que la comunidad tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada”.

III. La consulta previa debe desarrollarse Cuando se vayan a adoptar decisiones respecto de la explotación de recursos naturales en territorios indígenas y de comunidades negras, es decir, antes de iniciar o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos (mineros o recursos naturales) existentes en los territorios de los pueblos.

Además, el Convenio 169 de 1989 de la OIT, el cual fue ratificado por Colombia en la Ley 21 de 1991, dispone que:

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

Artículo 6:

1. a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan. c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 15

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS MINORÍAS Y ROM

1. Proponer políticas orientadas al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, en particular, para los pueblos indígenas y rom.

2. Velar por la integridad étnica y cultural de los pueblos indígenas y rom y promover sus derechos fundamentales.

3. Coordinar interinstitucionalmente la realización de los espacios de participación para los pueblos indígenas previstos por la ley, y promover la participación de las organizaciones y autoridades que los representen.

4. Apoyar al Grupo de Consulta Previa en la realización de los procesos de consulta para proyectos de desarrollo que afecten a las comunidades indígenas y rom.

NOTIFICACIONES

A la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, en la Calle 10 No 23-14 de la ciudad de Bucaramanga (Santander). Teléfono - Fax: (7) 6455528.

A la Asociación Comunidades Bari de Colombia, en la carrera 6 No 8-38 Barrio El Carmen – Municipio de Tibú (Norte de Santander). Teléfono-Fax (7) 5663591

Atentamente,

MELISSA BALLESTEROS RODRIGUEZ

CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ

ASHCAYRA ARABADORA ACRORA

ASOCIACIÓN COMUNIDADES BARI DE COLOMBIA - ASOCBARI